



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AR-0001-2021

Asunto : Admisibilidad
Tipo de proceso : Recurso extraordinario de revisión
Demandante : Diana Paola Cardona Londoño
Radicación : 66001-22-13-000-2021-00371-00
Temas : Causales 6ª y 7ª – Caducidad – Inicio cómputo
Mag Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La admisibilidad del recurso extraordinario propuesto (Recibido de reparto el día **24-09-2021**), frente a la sentencia emitida el 18-07-2018 por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Rda.

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La señora Estella de J. Lancheros Q. tramitó proceso sobre unión marital de hecho (UMH), contra el señor Óscar A. Villada L. y los herederos indeterminados del causante Óscar Villada Henao, donde se profirió sentencia estimatoria, que quedó en firme en la misma fecha.

Esa decisión fue comunicada el 20-12-2018 a la Fiscalía 1ª Seccional Pereira, porque conocía de investigación penal por el deceso del señor Villada Henao. Luego, el 03-04-2019, enterada de aquel fallo, a la aquí demandante se negó

su reconocimiento como víctima; posteriormente, adelantó proceso con similar súplica a la reconocida a la señora Estella de J., pero fue desestimada.

Contra el veredicto del 18-07-2018, ahora se propone el recurso de revisión, con base en las causales: 7a, como principal, y 6a subsidiaria, ambas del artículo 355, CGP-(Carpeta 01ÚnicaInstancia, pdf. 02).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN. Estatuye el artículo 358, inciso 2º, CGP, como causales de rechazo, cuando: (i) Se presente por fuera del término legal; o, (ii) Se interponga por quien carece de legitimación. El siguiente examen se concretará en la primera de las hipótesis.

3.2. LA CADUCIDAD DEL RECURSO. Consagra el artículo 356, CGP, que el plazo es diferenciado acorde con la (s) causal (es) propuesta (s), para el caso: **(i)** Invocadas las causales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo 355, CGP, podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del fallo recurrido; y, **(ii)** Propuesta la causal 7ª, ibidem, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante la haya conocido, con límite máximo de cinco (5) años; empero, cuando esa providencia requiera registro público, los términos solo empezarán a correr a partir de su inscripción. El mismo artículo regula lo pertinente a las demás causales, pero aquí son inaplicables.

La doctrina de la Sala Civil de la CSJ (2021), invariablemente, ha señalado que los: “(...) plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio (...)”¹. En este sentido el artículo. 117, CGP.

¹ CSJ, Sala Civil. AC-2440-2021.

Específicamente, sobre el conteo del plazo de los dos (2) años, para la causal 7ª, reiteró la Colegiatura (18-12-2020)² en proveído AC-3663-2020, al citar el AC-368-2015:

Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. PERO, POR SUPUESTO QUE ESE CONOCIMIENTO PRESUNTO DEBE CEDER EL PASO, DEBE INCLINARSE ANTE EL CONOCIMIENTO VERDADERO, MATERIAL, QUE EL INTERESADO OBTENGA DE LA DECISIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia’. (...) (Subrayas originales del texto, resaltado ajeno).

La hermenéutica jurídica reseñada ha sido pacífica en la línea jurisprudencial de la Alta Colegiatura, así comenta Murcia Ballén³, la CSJ⁴ adoctrina que el aspecto cardinal es cuándo ha sido conocido el fallo por el recurrente extraordinario, bien puede ser de forma directa o presunta (Registro del fallo),

² CSJ, Sala Civil. AC-3663-2020.

³ MURCIA B., Humberto. Recurso de revisión civil, Ediciones Librería del Profesional, 1996, Bogotá DC.

⁴ CSJ, Sala Civil. AC-5589-2018.

pues allí se fija la fecha desde cuándo empieza el cómputo de los dos (2) años, y en todo caso no deben superarse los cinco (5) años, computados desde la ejecutoria del proveído recurrido. En este sentido Sanabria S. (2021)⁵.

Preciso es señalar que, por motivos de fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID-19, los términos de caducidad y prescripción, se suspendieron conforme el Decreto Presidencial No.564 de 2020, a partir del 16-03-2020 y hasta el 01-07-2020 (Tres meses, quince días); desde esta última fecha, se reanudaron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA-11581, 27-05-20).

4. EL CASO CONCRETO

Se rechazará de plano la demanda porque ha operado la caducidad frente a las dos causales invocadas para la promoción de este extraordinario recurso.

Sobre la causal 355-7^o, CGP, propuesta como principal, según el libelo introductorio, la demandante tuvo conocimiento del fallo que ataca el día 03-04-2019, según el hecho 4.13. (Carpeta 01ÚnicaInstancia, pdf. 02, folio 4); desde allí se contabilizan los dos (2) años, es decir, el plazo máximo para la interposición era día 18-07-2021, descontada la época de suspensión de términos por efecto de la pandemia; y como quiera que se demandó el día 24-09-2021 (Carpeta 01ÚnicaInstancia, pdf. 03), fácil concluir que el término legal estaba precluído.

De todas formas, es irrelevante conocer la fecha del registro, dado que como se explicara atrás, la cuestión central es determinar cómo se enteró el recurrente, y aquí está claro que fue por vía directa; innecesario acudir al conocimiento ficto derivado de la presunción de derecho que opera por el registro público.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.805.

Respecto a la causal subsidiaria, también, ha expirado la oportunidad, pues los dos (2) años que, inicialmente se extendían hasta el 18-07-2020, dado que la ejecutoria de la sentencia fue el 18-07-2018, se extendieron por efectos de la aludida suspensión, hasta el día 03-11-2020.

Así las cosas, es intempestiva la formulación de esta impugnación extraordinaria, en cualquiera de las dos causales propuestas.

5. LAS DECISIONES FINALES

Acorde con lo disertado se: **(i)** Rechazará de plano la demanda de revisión (Artículo 358, inciso 3°, CGP); y, **(ii)** Archivará la actuación.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. RECHAZAR *in limine* el recurso de revisión.
2. ARCHIVAR estas diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH /DGD/ 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

08-10-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 17b6b828057efode810324585bc39f5bb8458d299371be6ef77d5c9c16d681bc

Documento generado en 07/10/2021 08:30:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>